



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA ANAYA CAVADIA
RADICADO N°: 2023-00035-00

En escrito que antecede, el apoderado especial designado por la parte actora ha pedido al despacho que, a pesar de haberse surtido el trámite de entrega de la comunicación para la notificación al demandado, la notificación por aviso ser devuelta a ella por la oficina de correos con la anotación de “no reside”, se decrete su emplazamiento.

El artículo 291 del Código General del Proceso determina:

*“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona **no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

De cara a lo anterior, revisando el expediente y con detenimiento auscultando la petición del actor, se observa que la misma no se acompaña con el precepto normativo citado, en atención de que con ella no se acredita por el actor que, al haber remitido por correo autorizado la notificación por aviso, la empresa de correos certificara la no existencia de la dirección, la no residencia del demandado en la misma o que la dirección no fuera el lugar de trabajo del mismo, carencia de esas circunstancias que hace, bajo esas premisas, improcedente el decreto del emplazamiento pues contrario a lo que pretende hacer ver el actor cuanto a que el demandado no reside en la dirección, lo que certifica la empresa de correos es que al momento de la notificación, el destinatario estaba ausente, ausencia que no puede entenderse bajo ninguna óptica que se de alguno de los supuestos del artículo en mención que habilite el decreto del emplazamiento y máxime si, la primera remisión (comunicación de notificación personal) fue enviada y recibida en esa misma dirección sin que fuese devuelta, lo que hace pensar que el destinatario es conocido en esa dirección dejando ver adicionalmente que, es el lugar donde a su vez se constituyó el gravamen hipotecario por la misma demandada.

Es de resaltar que, el togado solicitante dice lo que la devolución no dice pues asegura, bajo su conveniencia que la causal de devolución es por “no residir” cuando lo que la certificación trae es que se devolvió por “ausente”, lo que no es ni podría entenderse como lo mismo.

Por todo ello, no sería de recibo, al no estar dada la causa de “ausente en el momento de entrega de la notificación por aviso” como causal de devolución válida a efectos de decretar el emplazamiento, la petición del solicitante debiendo encausar el envío de la notificación por aviso nuevamente y, si fuere el caso, que la empresa certifique en debida forma la no residencia o lugar de trabajo del destinatario, la no existencia de la dirección o la certificación de rehusado, puntos que darían soporte a un eventual emplazamiento.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero.- Niéguese el emplazamiento pretendido por la parte actora.

Segundo.- Exhórtese a la parte actora para que agote el procedimiento y aristas contempladas en el artículo 292 del CGP para surtir la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ce96d5d89f59e0e559cd372283a54f5d60a911a7fea6212bd807d76e8a519e**

Documento generado en 24/10/2023 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>